



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el otorgamiento del descanso físico adicional del personal de la salud regulado por la Ley N° 30646

Referencia : Oficio N° 266-2024-ORH-MINSA/DIRIS-LN/3

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte - DIRIS Lima Norte formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR la siguiente consulta en el marco de la Ley N° 30646<sup>1</sup> y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-SA:

¿Corresponde el segundo otorgamiento del descanso físico remunerado de diez (10) días cuando un servidor, luego de otorgado el primer descanso de diez (10) días en el periodo de los seis (6) meses siguientes, hizo uso de su descanso vacacional?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

<sup>1</sup> Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UYYVRM9



## Sobre el otorgamiento del descanso físico adicional del personal de la salud regulado por la Ley N° 30646

- 2.4 Mediante la Ley N° 30646 se estableció que el personal de la salud que preste servicios en áreas donde se encuentren expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas tendrán derecho, adicionalmente a su descanso vacacional, a gozar de un descanso físico adicional semestral de diez días calendario.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30646, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019- SA (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30646), establece que el descanso físico adicional se otorga al personal de la salud que desempeña funciones efectivas en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente, en establecimientos de salud públicos y/o privados.
- 2.6 Ahora bien, la Ley N° 30646 señala que se considera como personal de la salud, para el ámbito público, el comprendido en el párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y sus normas modificatorias<sup>2</sup>.
- 2.7 Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30646, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019- SA establece que para el goce del derecho de descanso adicional remunerado, de diez (10) días calendario continuos por cada seis (6) meses de labores continuas, se requiere que el personal de la salud, señalado en los numerales anteriores, haya desempeñado funciones de manera efectiva en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente<sup>3</sup>.
- 2.8 Ahora bien, para efectos del cómputo del periodo de seis (6) meses de labores continuas realizando funciones efectivas, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30646, establece que no se consideran los siguientes supuestos:

*"a) Las inasistencias por enfermedad o accidente que excedan de treinta (30) días calendario en el periodo de seis (6) meses.*

<sup>2</sup> De acuerdo con el Decreto Legislativo 1153, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del citado Decreto Legislativo 11531, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Así, son considerados como profesionales de la salud los siguientes:

1. Médico Cirujano.
  2. Cirujano Dentista.
  3. Químico Farmacéutico.
  4. Obstetra.
  5. Enfermero.
  6. Médico veterinario que presta servicios en el campo asistencial de la salud.
  7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  10. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  11. Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  12. Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
  13. Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud
  14. Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.
- Asimismo, el citado Decreto Legislativo, considera como Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011- SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

<sup>3</sup> Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2019-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30646.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UYYVRM9



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) *Las sanciones de suspensión por la comisión de falta disciplinaria.*
- c) *Las licencias sin goce de haber por motivos personales que excedan de treinta (30) días calendario en el periodo de seis (6) meses.*
- d) *Los días de huelga que haya sido declarada improcedente o ilegal."*

2.9 Estando a lo señalado, se advierte que para el cómputo del periodo de seis (6) meses de labores continuas realizando funciones efectivas, no se consideran aquellos supuestos taxativamente establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30646, dentro de los cuales no figura el descanso vacacional al que tienen derecho los servidores de las entidades públicas en virtud al Decreto Legislativo N° 1405<sup>4</sup>.

2.10 De ahí que, se colige, contrario sensu, que el periodo de goce del descanso vacacional al que tienen derecho los servidores de las entidades públicas en virtud al Decreto Legislativo N° 1405, no es un supuesto excluido del cómputo de los seis (6) meses de labores efectivos; por lo que es considerado como labor efectiva para el goce del derecho de un descanso adicional remunerado de diez (10) días calendario continuos, del personal de salud que preste servicios en áreas donde se encuentren expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 30646 y su Reglamento.

### III. Conclusión

El periodo de goce del descanso vacacional al que tienen derecho los servidores de las entidades públicas en virtud al Decreto Legislativo N° 1405, no es un supuesto excluido del cómputo de los seis (6) meses de labores efectivos; por lo que es considerado como labor efectiva para el goce del derecho de descanso adicional remunerado de diez (10) días calendario continuos del personal de salud que preste servicios en áreas donde se encuentren expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 30646 y su Reglamento.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA**

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 018488-2024

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar

**"Artículo 2.- Descanso vacacional"**

2.1. *Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad. (...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UYYVRM9